



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana corporación Excelencia en la Justicia
Ficha Jurisprudencial No.144 - Sentencia T 218 – 2023
Por: Valentina González Bustos

MAGISTRADO PONENTE	Antonio José Lizarazo Ocampo
TRIBUNAL	Corte Constitucional
NÚMERO DE SENTENCIA	T 218 – 2023
RADICADO	T-8.743.495
IMPUGNANTE	Rafael Arévalo Rosales
ACCIONANTE	Rafael Arévalo Rosales
ACCIONADO	Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá
FAVORABLE A LOS INTERES DE LA IMPUGNANTE	Desfavorable



GENERO DEL O DE LA IMPUGNANTE	Masculino
TEMA	Seguridad Social (salud)
SUBTEMAS	Pensión de invalidez
CONDICIONES PARTICULARES DEL O LA RECURRENTE	Sujeto de especial protección constitucional por ser de la tercera edad (71 años)
HECHOS	<p>El accionante contaba con 71 años el 01 de junio de 2017, tuvo una perdida de capacidad laboral la cual fue dictaminada del 55% de origen común con fecha de estructuración del 17 de abril de 2017 por Parkinson.</p> <p>Cotizo un total de 482,71 de semanas en el periodo entre el año de 1974 y el 31 de diciembre de 1989, antes de que rigiera la ley 100 de 1993.</p> <p>El 14 de agosto de 2017, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez. Como sustento de su petición, sostuvo que “a la fecha del primero (01) de abril de 1.994 ya había superado las 300 semanas exigidas mediante el [A]cuerdo 049, aprobado por el [D]ecreto 758 del año de 1990”. Mediante la Resolución SUB277778 del 30 de noviembre de 2017⁹¹, Colpensiones negó la solicitud. Sostuvo que el actor no cumplió las condiciones previstas por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, pues “NO acredito el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, entre el 26 de julio de 2013 y el 26 de julio de 2016”. Además, indicó que no era viable reconocer la pensión con las exigencias dispuestas por el Acuerdo 049 de 1990, pues, “teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de su invalidez fue el 17 de abril de 2017 [...] se realizó el estudio en aplicación de la condición más beneficiosa con la normatividad anterior a la Ley 860 de 2003, la cual es la Ley 100 de 1993, donde se demostró que el [solicitante] no dejó</p>



	<p>acreditados los requisitos para acceder al reconocimiento de la prestación”.</p> <p>Mediante la Resolución SUB58180 del 28 de febrero de 2018, la entidad ratificó la negativa del reconocimiento prestacional. Reiteró que no era procedente conceder la pensión con base en los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto la invalidez se estructuró el 17 de abril de 2017 y el afiliado “no cumplió el requisito de hacer cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”, previsto por “la normatividad aplicable al caso [esto es,] la Ley 860 de 2003”. Además, dado que “el afiliado presenta cotizaciones [...] hasta el 31 de diciembre de 1989”, consideró que no era dable “diferir el efecto general e inmediato de la Ley 860 de 2003 en el tiempo” y, en su lugar, aplicar la Ley 100 de 1993.</p> <p>Por medio de la Resolución DIR5433 del 14 de marzo de 2018, Colpensiones confirmó la decisión apelada. Según la entidad, “una vez verificada la historia laboral del afiliado [...] para el 29 de diciembre de 2003 no se encontraba activo cotizando, ni acreditó 26 semanas cotizadas con anterioridad a dicha fecha, por lo que finalmente tampoco resulta procedente reconocer la pensión de invalidez solicitada, bajo los lineamientos de la condición más beneficiosa”. El 28 de noviembre de 2019, el actor interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones. Solicitó que se condenara a la entidad al reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, al igual que al pago del retroactivo pensional y los intereses de mora dispuestos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. El 29 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, absolvió a Colpensiones. El accionante apeló la decisión.</p> <p>El 30 de noviembre de 2021, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión del a quo.</p>
RATIO DECIDENDI	La razón de la decisión de la Corte Constitucional se dio con razón a que no se satisfizo la exigencia de subsidiariedad, además de ello no se demostró de manera suficiente y amplia el test de procedencia de la Sentencia SU-556 del año 2019, proferida por la misma Corte Constitucional, en las cuales se enmarcan los siguientes: el primero de ellos es la pérdida de la capacidad laboral del 50% o más de la capacidad laboral, o



	<p>pertenecer a un grupo de especial protección o estar en situación de riesgo, en segundo lugar, que se haya visto afectado el mínimo vital y las condiciones de vida digna a raíz de la negación de la pensión, en tercer lugar, la razonabilidad de los argumentos propuestos para justificar ausencia de cotizaciones exigidas por la norma vigente al momento del siniestro, y por último, la actuación diligente orientada al reconocimiento prestacional.</p>
OBITER DICTA	<p>Si bien la Corte Constitucional declaró como improcedente la solicitud de acción de tutela presentada por el señor Rafael Arévalo, la Corte dentro de su obiter dicta sugiere al demandante realizar otro tipo de trámites para la obtención de una pensión o ingreso necesario para que el mínimo vital se garantice, como por ejemplo la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, el programa del subsidio del aporte a pensión o el servicio social complementario de los beneficios económicos periódicos BEPS, programa que ha sido impulsado gracias a entidades territoriales del Estado como las Gobernaciones, en ese sentido, es primordial que Colpensiones, como ente orientador y rector del régimen de prima media con prestación definida oriente a las personas para que no se les niegue este reconocimiento de plano.</p>
DECISIÓN	<p>Confirmar la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 10 de marzo de 2022, que confirmó el fallo dictado por la Sala de Casación Laboral de la misma corporación el 25 de enero de 2022, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de tutela presentada por Rafael Arévalo Rosales en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en esta providencia.</p> <p>Exhortar a Colpensiones a que, -ante la decisión de no aplicar al accionante el principio de la condición más beneficiosa y, por tanto, de negarle el reconocimiento de la pensión de invalidez-, informe y asesore al accionante sobre los mecanismos dispuestos en el Sistema de Seguridad Social Integral para la protección del riesgo de vejez de aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad, entre los que se encuentran: (i) la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, (ii) el programa del subsidio del aporte a pensión y (iii) el servicio social complementario de los beneficios económicos periódicos -BEPS-.</p>